

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que del mérito de los antecedentes es un hecho establecido que la investigada señora **DENUNCIADA_ACOSO_LABORAL**, Jueza de Garantía de [REDACTED], no expidió ni física ni electrónicamente el día 5 de octubre de 2020, en la causa Rit [REDACTED]-2015 de dicho tribunal, el cese de custodia que requería Gendarmería de Chillán para concretar la libertad del imputado [REDACTED], quedando indebidamente privado de libertad por 37 días, entre el 5 de octubre al 11 de noviembre de 2020. Al efecto, la conducta antes descrita constituye un incumplimiento de las labores jurisdiccionales de la magistrada, propias de su cargo, esto es, adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del imputado, particularmente su libertad, sin que pueda excusarse de tal deber en un deficiente desempeño de los funcionarios que la asistían el día de la audiencia.

Por lo anterior y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 535, 540 y 551 del Código Orgánico de Tribunales, **se confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Se **previene** que los Ministros señores Fuentes y Valderrama fueron de la opinión de aplicar a la investigada señora **DENUNCIADA_ACOSO_LABORAL** la sanción de amonestación privada, por estimarla proporcional con los hechos que se acreditaron y por los cuales se le sanciona.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señor Muñoz G., señora Chevesich y señor Matus, quienes estuvieron por revocar el fallo apelado en aquella parte en que impuso a doña **DENUNCIADA_ACOSO_LABORAL** la sanción de censura por escrito y, en su lugar, absolverla del cargo que se le formuló, en base a las siguientes consideraciones:

1°.- Que de la revisión del audio correspondiente a la audiencia efectuada el día 5 de octubre de 2020 en causa Rit [REDACTED]-2015 del Juzgado de Garantía de [REDACTED], se puede consignar que a su inicio la magistrada señora **DENUNCIADA_ACOSO_LABORAL** da cuenta que tiene por finalidad resolver la situación del imputado [REDACTED], quien no se presentó para dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial con monitoreo telemático. En tal contexto la jueza le hace presente al imputado la necesidad de que aclare y precise su domicilio, por cuanto en la causa tiene informado ocho domicilios distintos,

advirtiéndole en el minuto 5:34, al igual que el defensor, que: “Es la última oportunidad que tiene para fijar un domicilio y mantenerse en él mientras dure todo el cumplimiento de la pena. Porque si no, la próxima vez que usted indique que se cambió de domicilio, probablemente se va a revocar la pena sustitutiva y como le dijo el defensor, o a dormir en la cárcel o hasta todo el día, 24/7 en la cárcel. Entonces, en qué domicilio va a cumplir la pena sustitutiva?”

Luego, al minuto 8:94, después de varios intentos para lograr que el imputado precise un domicilio, la magistrada indica que fijará audiencia de revisión, es decir, de la Ley N° 18.216, indicándole que a: “Esa audiencia a la que le voy a indicar va a tener que ir usted, [REDACTED], al tribunal. Si usted no va, la próxima vez se va a despachar orden y se ordena dejar constancia del apercibimiento explícito”, añade que: “A esa audiencia va a tener que concurrir don [REDACTED] con una copia, con un certificado de domicilio, certificado de residencia, va a tener que ir a la junta de vecinos y pedir el certificado. Si no lo trae la próxima vez, va a tener que, eh, como le dijo su defensor, entrar a dormir a la cárcel o permanecer ahí todo el cumplimiento”.

A continuación, en el minuto 10:07, una pausa en que se escuchan voces a lo lejos, después de lo cual se indica que pase el imputado a la sala 6, y se señala que la audiencia es el 20 de octubre a las 9:00. Se expresa por parte de la jueza que: “Tiene que venir al tribunal, acompañar el certificado de residencia, salvo que se comunique antes con su defensor y también le remita a él primero la copia del certificado de residencia”. Finalmente se escucha “tad”, desprendiéndose que se debe a dificultades técnicas, lo que coincide con la orden de libertad, toda vez que si se aplica en el reproductor de sonido la modalidad de reproducción lenta, se logra escuchar, en el minuto 11:03, la expresión “que quede en libertad”.

2°.- Que, del contenido de la aludida audiencia, se advierte en forma inequívoca que la magistrada ordenó la libertad del imputado, circunstancia que para funcionarios de un tribunal de garantía no puede prestarse para equívocos, de manera que en ellos recaía el deber de materializar la orden de libertad verbal emitida por la magistrada a través de las plantillas existentes para tales efectos y, en consecuencia, subirlas al sistema computacional para su firma. Dicha omisión administrativa no configura una falta o deber de las obligaciones jurisdiccionales de la jueza investigada que pueda dar lugar a un reproche disciplinario, toda vez que la orden de libertad fue debidamente otorgada, recayendo, como se ha dicho, sobre los funcionarios que prestan servicio de apoyo administrativo, la confección

física o electrónica de los documentos pertinentes durante el respectivo turno, quienes se encontraban presentes en la audiencia y escucharon la orden impartida por la jueza.

Regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, comuníquese vía correo electrónico.

AD-[REDACTED]-2023.